



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06447-2007-PA/TC

SAN MARTIN

EDITH VIOLETA GUEVARA

ALTAMIRANO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra el Gobierno Regional de San Martín, a fin de que se deje sin efecto el despido arbitrario del que ha sido objeto el día 2 de mayo del 2007; en consecuencia solicita su reposición inmediata al cargo de recepcionista en la Oficina Central Telefónica del Gobierno Regional emplazado y se proceda de conformidad con lo establecido por el artículo 8º del C.P.Co. Manifiesta haber ingresado a laborar el 8 de enero del 2003, cumpliendo labores administrativas con un horario de 8 horas, bajo subordinación del Titular del Pliego y encontrarse sujeta al régimen laboral público, según lo dispuesto por el artículo 44º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867.
2. Que este Colegiado, en la STC 206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06447-2007-PA/TC
SAN MARTIN
EDITH VIOLETA GUEVARA
ALTAMIRANO

4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 25 del mayo del 2007.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)